



Ubicación 18550
Condenado CARLOS ANDRES BEDOYA MONSALVE
C.C # 98703125

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°1064 del VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 18550
Condenado CARLOS ANDRES BEDOYA MONSALVE
C.C # 98703125

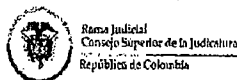
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Carrera 11 No. 9 A -24 Piso 5
Tel: 3422561

127epms@cendof.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio 219

RADICACIÓN: 05001 60 00 000 2016 00116 00 N.L. 18550 CID 1064
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS BEDOYA MONSALVE C.C 98703125
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART.340 INC 2 del CP.
DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO- REDENCION DE PENAS Y NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL.
RECLUSIÓN: COMEB LA PICOTA

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve de oficio el reconocimiento de tiempo físico, la redención de pena y se pronuncia sobre la libertad condicional solicitada a favor de Carlos Andrés Bedoya Monsalve. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

1. Por hechos ocurridos para la época del mes de mayo de 2009, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 31 de marzo de 2016, condenó a Carlos Andrés Bedoya Monsalve, a la pena principal de 60 meses 15 días de prisión y multa de 1485 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, previsto en los artículos 340 inciso 2 del C.P., negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión prevista en el artículo 38 B.

La sentencia fue consecuencia preacuerdo y quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2016.

2. Por hechos realizados para la época de julio de 2006, El Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 14 de agosto de 2017, condenó a Carlos Andrés Bedoya Monsalve, a la pena principal de 40 meses de prisión y multa de 2000 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, previsto en los artículos 340 inciso 2 del C.P., negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.



Atención a los usuarios vía telefónica
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRQ

En auto de fecha 18 de noviembre de 2018, el Juzgado acumuló jurídicamente las anteriores sanciones y le fijó una pena de prisión equivalente a 80 meses 15 días y multa de 3485 SMLMV, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedó en el mismo monto de la pena principal.

Se allega oficio 113 COMEB-AJUR con el que remiten la resolución número 00233 del 31 de enero de 2020 con concepto favorable para su libertad condicional, se remite su cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta en grado de ejemplar según acta 113-0061 del 15 de agosto de 2019. Y se comunica que según acta 113-0016 del 27 de febrero de 2020 su conducta se calificó como ejemplar.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá le certificó 216 horas de estudio según certificados de cómputos números 17379807 (enero 0 horas, febrero 0 horas, marzo 30 horas, todas de 2019), 17240190 (noviembre 0 horas, diciembre 0 horas), 17102509 (agosto 120 horas, septiembre 0 horas, octubre 66 horas, todas de 2018). Únicamente tuvo calificación satisfactoria de las labores de agosto y octubre de 2018.

Verificado el sistema Justicia Siglo XXI y el SISIPPEC se estableció que Carlos Andrés Bedoya Monsalve registra la presente actuación y la radicada a la partida 11001600001720070714900, la cual se registra extinta en la página de la rama judicial.

Carlos Andrés Bedoya Monsalve, está privado de la libertad por este proceso desde el 15 de enero de 2016¹, por lo cual ha cumplido físicamente 1526 días o 50 meses 26 días. A su favor se reconocieron 4 meses 23 días de redención de penas², para un total de 1669 días o 55 meses 19 días.

III. PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

¹ Según se registró en la ficha técnica con la que remiten el proceso.

² Según autos de fechas: 27 de julio de 2018 (3 días y 2 meses 1 día), y 8 de diciembre de 2018 (2 meses 19 días).



Atención a los usuarios vía telefónica
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRQ

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Consagra el artículo 101 de la ley 65-1993. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Indica la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del 127, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Señala la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

La Corte Suprema de Justicia sala Casación Penal, en sentencia con radicado 46.647 del 3 de febrero de 2016, en relación al numeral 3 del artículo 38 B de la ley 599 de 2000, considero: Para obtener la prisión domiciliaria es necesario que le condenado demuestre el arraigo familiar" (...), comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, (...).

V.- CONSIDERACIONES VI. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como Carlos Andrés Bedoya Monsalve, ha estado privado de su libertad por este proceso desde el 15 de enero de 2016 a la fecha, ha cumplido físicamente 1526 días o 50 meses 26 días, que se reconocerán como tiempo físico.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del 127, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

VII. - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO²

Como al ciudadano Carlos Andrés Bedoya Monsalve le fueron certificadas 216 horas por estudio, de las cuales únicamente 186 fueron calificadas como satisfactorias, según certificado No. 17102509 (agosto y octubre de 2018), esas se reconocerán, las cuales al dividirlas entre 12, arrojan un resultado de 15.5 días ($186/12 = 15.5$ días), ese quantum de redención le será reconocida al condenado.

El tiempo físico más las redenciones reconocidas dan un total de 56 meses 4.5 días o 1684.5 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

VIII. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub-Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos tenemos que: Carlos Andrés Bedoya Monsalve fue condenado en dos ocasiones por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín y se encuentra cumpliendo pena acumulada de 80 meses 15 días de prisión, siendo las $3/5 = 48$ meses 9 días o 1449 días, y como lleva entre tiempo físico y redención de pena 56 meses 4.5 días o 1684.5 días, supera las $3/5$ partes de la pena impuesta.

En lo que respecta a su arraigo familiar y social el penado lo ha acreditado en la carrera 52 No 41-19 Interior 201 Copacabana Antioquia, a su vez, el penal remitió la resolución No 0233 del 31 de enero de 2020 con concepto favorable para su libertad

condicional, se observa que también enviaron los certificados de calificación de conducta en grado de ejemplar, por lo cual se supera este presupuesto normativo.

Respecto al subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos que las conductas punibles realizadas por Carlos Andrés Bedoya Monsalve, de la simple lectura de los hechos y la sentencia en su totalidad, se advierte su gravedad pues perteneció a una organización criminal con Injerencia en el municipio de Bello Antioquia y otras ciudades, la cual estaba conformada por 40 personas quienes se dedicaban a la comisión de múltiples conductas delictivas como desplazamientos forzados, homicidios, tráfico de estupefacientes, extorsiones entre otros, para lo cual contaron con el control territorial generando disputas entre bandas de narcotráfico.

Al interior de la organización, relata una de las sentencias, Carlos Andrés era el encargado de realizar desplazamientos forzados, extorsiones y patrullajes en la zona de influencia de la banda criminal, lo que demuestra su personalidad.

Si bien, durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva Carlos Andrés Bedoya Monsalve su comportamiento intramural ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues no ha transgredido las normas al interior de la reclusión, lo cual ha permitido que su conducta se califique en el grado de ejemplar y buena, no ha aprovechado las actividades que le han sido asignadas para redimir pena, pues se observa que a lo largo de su estadía la labor desempeñada ha sido insatisfactoria, por lo cual no ha puesto de su parte para resocializarse.

Además de lo anterior, el Juzgado no puede perder de vista que las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, cometidas por el sentenciado son de suma gravedad en consideración al particular rol que desempeñó en la organización criminal de la que hizo parte, donde se le señala como un importante eslabón en la cadena, encargado del desplazamiento de personas para obtener mayor dominio en la zona. Hizo parte de esta empresa criminal por varios años, la cual sembró el terror en los indefensos ciudadanos que frecuentaban el sector contra quienes se cometieron sinnúmero de delitos de los más graves del ordenamiento penal; todas estas circunstancias demuestran su personalidad e indican que se trata de alguien insensible ante los bienes jurídicos de sus congéneres.

Todo lo cual denota no solo la entidad de las conductas punibles, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado, además de que su participación fue determinante para lograr la finalidad perseguida, si se tiene en cuenta el rol que desempeñó.



Atención a los usuarios vía telefónica
por medio del botón rojo al lado izquierdo de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 21:30
a 3:30 P.M. Tel. 3422561
LRO



Atención a los usuarios vía telefónica
por medio del botón rojo al lado izquierdo de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 21:30
a 3:30 P.M. Tel. 3422561
LRO

Por lo anterior, es necesario que Carlos Andrés Bedoya Monsalve, continúe en su totalidad con el proceso de resocialización en prisión para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia. El tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena deberá utilizarlo para la reflexión sobre su actuar, y de tal manera se logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia se le negará la libertad condicional. Remítase copia a la decisión a la Dirección del Penal, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

condicional. Remítase copia a la decisión a la Dirección del Penal, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX.-RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a Carlos Andrés Bedoya Monsalve titular del cupo numérico 98703125, tiempo físico de 1526 días o 50 meses 26 días. **RECONOCER** 15.5 días de redención de pena por estudio. El tiempo físico más las redenciones ya reconocidas arrojan un resultado de 56 días 4.5 días o 25 meses 1684.5 días, los cuales se tendrán como parte cumplida de la pena, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR a Carlos Andrés Bedoya Monsalve titular del cupo numérico 98703125, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Remitir copia de esta determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Por el área de secretaría adscrita a este notifíquese la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena, para lo cual deberá realizar las gestiones necesarias y efectivas a fin de que se materialice la misma, de conformidad con los artículos 172 del C.P.P. y 291 del C.G.P. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador/recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

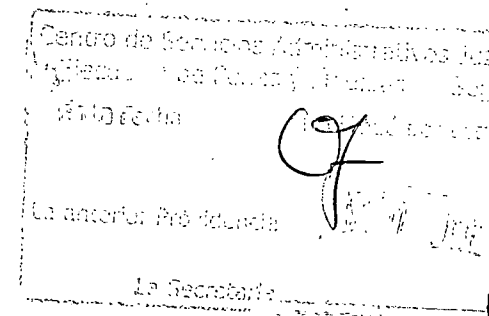
Nombre

Firma

Identificación

Teléfono

17/06/20



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561

382

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Mar 9/06/2020 9:47 AM

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN DE AUTOS IN...
48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo (cabolanos@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

Mensaje enviado con importancia Alta.

R

Richard Adolfo Lopez Ge
liz

Mar 9/06/2020 9:47 AM

Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo

DOC150520-1505202016592...
709 KB

☐ Mostrar los 5 datos adjuntos (3 MB) ☐ Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 9 de Junio de 2020

Doctor

CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO

PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I

Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co

La ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF los siguientes autos interlocutorios emitidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su notificación:

- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 232 DEL 25 DE MARZO DE 2020 CUI:253946100399200780069 N.I. 11223-27 CONDENADO: JOSE LEIVER VEGA ANZOLA.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 187 DEL 16 DE MARZO DE 2020 CUI 55013707001201600126 . N.I. 14033-27 CONDENADO: LUIS CARLOS ACOSTA CARVAJAL.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 241 DEL 26 DE MARZO DE 2020 CUI 11001600125320130014700 N.I. 21669-27 CONDENADO: EDWIN**

- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 202 DEL 18 DE MARZO DE 2020 CUI: 11001600002320150812500 N.I. 71826-27 CONDENADO: DANIEL MAURICIO BENITO BRAVO.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 219 DEL 20 DE MARZO DE 2020 CUI: 0500160000002016011600 N.I. 18550-27 CONDENADO: CARLOS ANDRES BEDOYA MONSALVE.**

Por favor, **confirmar recibido.**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS

18550-27
Resp.

RV: Notificación Decisión Fecha 26-03-2020 - Carlos Andres Bedoya Monsalve

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

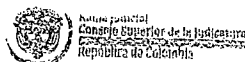
Mar 23/06/2020 10:09 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (17 KB)

APELACIÓN.docx;

23389 24-JUN-20 8:40



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

VENTANILLA 8 ATENCIÓN ABOGADO
FECHA: 24-6-20 HORA: 10:00

<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 10:00 a. m.

NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]

Cc: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificacion Decision Fecha 26-03-2020 - Carlos Andres Bedoya Monsalve

Bogotá D.C. Junio 23 de 2020

Señora

Remito escrito recuso de apelación

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_*

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561

Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 350 3585703

Twitter: @penasbta

Facebook: Juzgado27EPMS

Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: TANIA OTALVARO DIAZ <tania.o.diaz@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de junio de 2020 5:00 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Notificacion Decision Fecha 26-03-2020 - Carlos Andres Bedoya Monsalve

El jue., 11 de jun. de 2020 8:44 AM, Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
Bogotá D.C., Junio 11 de 2020

Señora

Tania Otalvaro Diaz

De conformidad con lo ordenado por el señor Juez en la fecha remito copia del auto de fecha 26-03-2020 con el fin de notificarles del mismo, de conformidad con el artículo 291 Numeral 3 del código General del Proceso

Con la finalidad que se entienda surtida esta notificacion Por Favor Acusar Recibido

Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, sí se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561

WhatsApp: 350 3585703

Ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 19 de junio del 2020

Señor:

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Bogotá

E.S.D

REF. Recurso de reposición y en subsidio apelación, providencia del 20 de marzo del 2020 auto interlocutorio 219

RAD: 05001 60 00 000 2016 001 16 00

CONDENADO: Carlos Andrés Bedoya Monsalve C.C 98703125 N.I 18550

DELITO: Concierto para delinquir agravado art.340 inciso 2 del C.P

Tania Yisel Otálvaro Díaz identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.018.486.425 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 341343 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de Carlos Andrés Bedoya Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.703.125, actualmente privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", condenado a la pena principal de 80 meses y 15 días de prisión, como responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado; interpongo ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del 20 de marzo del 2020 auto interlocutorio 219 que niega la solicitud de libertad condicional.

PUNTOS A RECURRIR

1. El acápite **VIII- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, donde se aduce lo siguiente en el párrafo siete (7) referente a los elementos subjetivos sobre los cuales se construye la decisión del juez y las características del caso en cuestión

"Si bien, durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva Carlos Andrés Bedoya Monsalve su comportamiento intramural ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues no ha transgredido las normas al interior de la reclusión, lo cual ha permitido que su conducta se califique en el grado de ejemplar y buena, no ha aprovechado las actividades que le han sido asignadas para redimir pena, pues se observa que a lo largo de su estadía la labor desempeñada ha sido insatisfactoria, por lo cual no ha puesto de su parte para resocializarse"

debe recordársele al juzgado que una porción de la pena hasta la fecha purgada por el interno se debe a las actividades de Estudio que ha desempeñado dentro del Complejo Penal, actividad que le permitió cumplir con el tiempo requerido para solicitar el subrogado penal que por usted ha sido negado, demostrándose de esta manera su deseo de cambio, su disciplina y crecimiento espiritual a lo largo de su reclusión y sus proyecciones a la resocialización y reintegro dentro de las dinámicas normales de la ciudadanía, dando cumplimiento a lo mencionado en la Sentencia T- 286/2011.

2. Alrededor del párrafo ocho del mismo acápite mencionado en el numeral anterior se declara o siguiente:

"Además de lo anterior, el juzgado no puede perder de vista que las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, cometidas por el sentenciado son de suma gravedad en consideración al particular rol que desempeño en la organización criminal de la que hizo parte, donde se le señala como un importante eslabón en la zona. Hizo parte de esta empresa criminal por varios años, la cual sembró el terror en los indefensos ciudadanos que frecuentaban el sector contra quienes se cometieron sinnúmero de delitos de los más graves del ordenamiento penal; todas estas circunstancias demuestran su personalidad e que se trata de alguien insensible ante los bienes jurídicos de sus congéneres".

Se debe mencionar que esta declaración alude totalmente a la falta de fe del juez en la función básica de la reclusión intramural, referente a la

"Si bien, durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva Carlos Andrés Bedoya Monsalve su comportamiento intramural ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues no ha transgredido las normas al interior de la reclusión, lo cual ha permitido que su conducta se califique en el grado de ejemplar y buena, no ha aprovechado las actividades que le han sido asignadas para redimir pena, pues se observa que a lo largo de su estadía la labor desempeñada ha sido insatisfactoria, por lo cual no ha puesto de su parte para resocializarse"

debe recordársele al juzgado que una porción de la pena hasta la fecha purgada por el interno se debe a las actividades de Estudio que ha desempeñado dentro del Complejo Penal, actividad que le permitió cumplir con el tiempo requerido para solicitar el subrogado penal que por usted ha sido negado, demostrándose de esta manera su deseo de cambio, su disciplina y crecimiento espiritual a lo largo de su reclusión y sus proyecciones a la resocialización y reintegro dentro de las dinámicas normales de la ciudadanía, dando cumplimiento a lo mencionado en la Sentencia T- 286/2011.

2. Alrededor del párrafo ocho del mismo acápite mencionado en el numeral anterior se declara o siguiente:

"Además de lo anterior, el juzgado no puede perder de vista que las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, cometidas por el sentenciado son de suma gravedad en consideración al particular rol que desempeño en la organización criminal de la que hizo parte, donde se le señala como un importante eslabón en la zona. Hizo parte de esta empresa criminal por varios años, la cual sembró el terror en los indefensos ciudadanos que frecuentaban el sector contra quienes se cometieron sinnúmero de delitos de los más graves del ordenamiento penal; todas estas circunstancias demuestran su personalidad e que se trata de alguien insensible ante los bienes jurídicos de sus congéneres".

Se debe mencionar que esta declaración alude totalmente a la falta de fe del juez en la función básica de la reclusión intramural, referente a la

RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO, tratada desde los tiempos de JEREMY BENTHAM en su obra "El panóptico", función sobre la cual se ha construido la estructura de reclusión penal que se maneja actualmente en Colombia, si bien se cometieron acciones delictivas en el pasado, sobre estas ya se ha dictado sentencia condenatoria y se ha dado cumplimiento a la misma con la purga de la pena por un equivalente mayor a las 3/5 partes de lo ordenado, demostrándose a lo largo de su reclusión el ánimo de cambio que no por falta de mérito fue calificado bajo el título de ejemplar, reflejando así la intencionalidad del cambio y la orientación de su conducta hacia la resocialización.

De igual manera se demuestra por medio de su arraigo social y familiar que las personas dentro de su comunidad comprenden dicha intencionalidad de cambio y por esto mismo desean acogerlo como parte de esta, lo anterior, de acuerdo a los documentos ya entregados en previa ocasión al despacho. Así las cosas, no se puede desconocer la posibilidad del cambio y la intencionalidad del mismo, impidiendo con esta decisión que la persona pueda redimir de manera personal las marcas que ha dejado en la comunidad a través de su integración para aportar a esta.

3. Finalmente se solicita al juez se reconsidere la decisión tomada frente a la posibilidad de purgar la pena de manera diferente a la privación de libertad en recinto intramural, pues a través de esta decisión se priva de cualquier nueva posibilidad de presentar posteriores solicitudes, sin posibilidad posterior de evaluación de cambio del interno.

Por todo esto se solicita al señor juez reconsiderar su decisión y de ser negativa su respuesta enviarla al superior para que sea este quien dirima el conflicto aquí surgido.

Cordialmente

TANIA YISEL OTALVARO.